

RAD (2017-100): EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (C.G.P. sistema oral)  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. (NIT:900.211.263-0)  
APODERADO: DR. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA.  
DEMANDADOS: MANUEL BUITRAGO HERRERA (CC. 12.458.669) y CRUZ ELENA LONDOÑO (CC. 63.461.422).

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que vencido el término de la notificación, los demandados no allegaron contestación ni propusieron excepciones. Provea.

Rionegro (S), febrero 04 de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rionegro (S), cuatro de febrero de dos mil veintiuno

CREZCAMOS S.A. (NIT:900.211.263-0), mediante apoderado Judicial presentó en su momento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MANUEL BUITRAGO HERRERA (CC. 12.458.669) y CRUZ ELENA LONDOÑO (CC. 63.461.422)., a fin de que se libra mandamiento de pago.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago, por las sumas siguientes:

1.1. ONCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.058.142.00) representados en el pagaré adjunto N° 12.458.669.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cifra anotada en el punto anterior, a la tasa de microcrédito desde el 17 de mayo de 2017 y hasta que se satisfagan las pretensiones según lo estipulado por la Superfinanciera.

Como quiera que el demandado fue notificado legalmente (fls 60 a 67 y 68 a 77), pero no se contestó la demanda ni se propuso excepciones; por lo que este Juzgado con fundamento en el art. 440, inc.2° del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MANUEL BUITRAGO HERRERA (CC. 12.458.669) y CRUZ ELENA LONDOÑO (CC. 63.461.422)., a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de CREZCAMOS S.A. (NIT:900.211.263-0), representado por apoderado judicial, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ